

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil veinticinco. -----

VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: -----

R E S U L T A N D O S

1. ASPECTOS LEGALES. Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, por los cuales de manera sustantiva se extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), transfiriendo sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, por lo que era necesario adecuar el funcionamiento de este Órgano Interno de Control para fortalecer la transparencia y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a Recursos de Revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Denuncias por incumplimiento a obligaciones en materia de transparencia del mismo sujeto obligado. -----

En virtud de las nuevas atribuciones conferidas a este Órgano Interno de Control en materia de transparencia, se gestionó con las autoridades correspondientes la entrega de los archivos y constancias electrónicas y físicas que en su momento tuvo a su cargo el extinto INAI, así como el proceso de obtención de credenciales y utilización de herramientas para este Órgano Interno de Control como Autoridad garante, a fin de gestionar el uso óptimo de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); procesos que a la fecha en que comenzaron a correr los términos para la atención de los medios de impugnación en materia de transparencia, esto es, el diecinueve de junio de dos mil veinticinco de conformidad con lo establecido en el Transitorio Décimo Octavo del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco, no habían culminado por lo que no se contaba con las condiciones para la atención y trámite de dichos asuntos. -----

Con la finalidad de brindar seguridad y certeza jurídica, el veintidós de julio de dos mil veinticinco, este Órgano Interno de Control publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo para suspender los plazos y términos legales, de manera retroactiva a partir del diecinueve de junio de dos mil veinticinco, para la presentación, trámite, substanciación y resolución de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como, para las denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, única y exclusivamente para los asuntos interpuestos en la PNT, hasta en tanto esta Autoridad garante contara con la totalidad de los elementos que conforman los procedimientos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales de su competencia, así como con las condiciones de operatividad para la atención y resolución de éstos. -----

Finalmente, el día 19 de agosto de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que se reanudan los plazos para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen al Órgano Interno de Control como Autoridad Garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, toda vez que este Órgano Interno de Control como Autoridad garante cuenta con los archivos y constancias electrónicas y físicas que en su momento tuvo a su cargo el extinto INAI y que la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno remitió a esta Autoridad garante conforme al ámbito competencial; asimismo, con las condiciones de operatividad para la atención de los asuntos que obran en la PNT.

2. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El veintiséis de junio de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a la información pública ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo lo siguiente: -----

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

"Se me informe si Omar Jair Pasaran Nieto, Director General encargado del despacho de la Segunda Visitaduría General y Cecilia Velasco Aguirre Coordinadora General de Administración y Finanzas, ambos en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en sus respectivas declaraciones de intereses 2025, informaron sobre su relación sexo afectiva el uno con la otra o si han informado a alguna autoridad de la CNDH o de cualquier otra índole sobre esta situación. Se me informe sobre las medidas tomadas por su(s) superior(es) jerárquico(s) para prevenir que se materialice un conflicto de intereses, provocado por la relación sexo afectiva entre las personas servidoras públicas mencionadas o por cualquier otro interés particular." (Sic)

MODALIDAD PREFERENTE DE ENTREGA: "Copia Simple"

3. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El uno de julio de dos mil veinticinco, la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio número CNDH/P/UT/1386/2025, mediante el cual otorga respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes: -----

DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA:

"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/1386/2025, se notifica respuesta."

ARCHIVO ADJUNTO DE LA RESPUESTA:

"Respuesta 36004525.pdf"

El archivo adjunto contiene oficio número CNDH/P/UT/1386/2025, de uno de julio de dos mil veinticinco, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la persona recurrente, en el cual se manifestó lo siguiente:-----

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia al rubro citada, misma que a la letra dice:

“Texto de solicitud difamatorio” (Sic)

Al respecto me permito comunicarle que, del texto de su solicitud se desprenden apreciaciones subjetivas bajo un lenguaje difamatorio, así como, aseveraciones sin sustento tendentes a poner en duda la reputación del personal adscrito a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, manifestaciones que, dado el contexto y la terminología en que se realizan, son absolutamente vejatorias y promueven la violencia de género; así mismo, se pone en riesgo a las personas servidoras públicas referidas de sufrir daños en sus relaciones personales y núcleo familiar, al invadir su esfera jurídica privada, máxime que, tal y como se señaló, es a través de acusaciones y señalamientos sin fundamento; en consecuencia, su solicitud no será atendida de conformidad con el criterio con clave CNDH-C-001/2024 aprobado por el Comité de Transparencia de esta CNDH que señala lo siguiente:

“LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NO DARÁ ATENCIÓN A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CUANDO: La persona solicitante, confundiendo su derecho de acceso a la información; aprovecha para inferir agresiones y manifestaciones a través del uso de lenguaje ofensivo, soez, procaz y denigrante, así como, aseveraciones sin fundamento y amenazas, tendentes a poner en duda la reputación de personal adscrito a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, manifestaciones que, dado el contexto y la terminología en que se realizan, son absolutamente vejatorias.”

Es importante señalar que el acceso a la información es un derecho humano reconocido a nivel internacional y garantizado dentro del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que, algunas de las características de los derechos humanos son las siguientes:

- No son absolutos, toda vez que, el acceso a los mismos se encuentra sometido a limitantes que provocan que su titular no pueda ejercer válidamente su derecho ante ciertas circunstancias.***
- Son indivisibles, por lo cual, todos los derechos humanos tienen la misma vigencia y deben de ser protegidos y atendidos en igualdad de circunstancias; por ello, no se puede prescindir de uno, ni se puede disfrutar de uno a costa de otro, dado que todos ellos se encuentran unidos y forman parte de un todo; en consecuencia, no existe jerarquía entre ellos.***
- Son universales, es decir, que todas las personas tienen los mismos derechos sin discriminación alguna y que se aplican a cualquier persona de cualquier parte del mundo, por lo cual, todos los Estados están obligados a promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas que se encuentren en su territorio.***

Relacionado a lo anterior, cabe mencionar que, si bien dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se establece que toda persona puede tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, así como, de privilegiar el principio de máxima publicidad, no se contempla la negativa de trámite por parte de las Unidades de Transparencia, cuando las solicitudes de información sean ofensivas, también lo es que, dichas leyes no pueden estar por encima de lo que establece nuestra Carta Magna, ni en los Estándares Internacionales, en los que se establece que:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no

podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. [énfasis añadido]

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [énfasis añadido]
[...]

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público;** el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. **[énfasis añadido]**

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, **de manera pacífica y respetuosa;** pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario." **[énfasis añadido]**

Relacionado con lo anterior, en los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establece que:

"Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2.El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente **no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores,** las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) **El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o [énfasis añadido]**
- b) **La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. [énfasis añadido]**

[...]

ARTÍCULO 19

1.Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2.Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3.El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. **Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:**

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; [énfasis añadido]

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.” [énfasis añadido]

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2000101 de la décima época, consultable en el libro IV, tomo 3, página 2909 del Semanario Judicial de la Federación que expone lo siguiente:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO. Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa. Así pues, no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, aunque el uso de la libertad de expresión para criticar o atacar mediante el empleo de términos excesivamente fuertes y sin articular una opinión, puede conllevar una sanción que no resultaría violatoria de la libertad de expresión. En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas. Consecuentemente, el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y, b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado. Respecto del citado contexto, su importancia estriba en que la situación política o social de un Estado y las circunstancias concurrentes a la publicación de la nota pueden disminuir la significación ofensiva y aumentar el grado de tolerancia.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien reservó su derecho a formular voto particular; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 25/2010. Eduardo Rey Huchim May. 28 de marzo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Amparo directo 26/2010. Rubén Lara León. 28 de marzo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas también

reservó su derecho a formular voto concurrente por lo que respecta al apartado XI. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 16/2012. Federico Humberto Ruiz Lomelí. 11 de julio de 2012. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Tesis de jurisprudencia 31/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de febrero de dos mil trece

De igual forma, en los criterios jurisprudenciales, con registros 2003641, emitidos por la Primera Sala y registro 162893, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, se establece lo siguiente:

Registro 2003641, emitidos por la Primera Sala
<https://www.catalogoderechoshumanos.com/2003641-2/>

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES OFENSIVAS U OPROBIOSAS SONAQUELLAS QUE CONLLEVAN UN MENOSPRECIO PERSONAL O UNA VEJACIÓN INJUSTIFICADA. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las expresiones que están excluidas de protección constitucional son aquellas absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: (i) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; e (ii) impertinentes para expresar opiniones o informaciones según tengan o no relación con lo manifestado. Así, en torno al primer requisito en comento, esta Primera Sala ya ha establecido que si bien la Constitución no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, tampoco veda expresiones que puedan resultar inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias. En consecuencia, las expresiones ofensivas u oprobiosas no deben confundirse con críticas que se realicen con calificativos o afirmaciones fuertes, pues la libertad de expresión resulta más valiosa ante expresiones que puedan molestar o disgustar. Así las cosas, y tomando en consideración esta permisibilidad constitucional en torno a manifestaciones fuertes o molestas, se arriba a la conclusión de que las expresiones se pueden calificar como ofensivas u oprobiosas, por conllevar un menosprecio personal o una vejación injustificada, en virtud de realizar inferencias crueles que inciten una respuesta en el mismo sentido, al contener un desprecio personal.” (sic)

Registro 162893, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito
https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/I_ZrMHYBN_4klb4HhYPV/%22Medios%20de%20comunicaci%C3%B3n%22

“DAÑO MORAL. TRATÁNDOSE DE AFECTACIÓN AL HONOR POR ABUSO DE LAS LIBERTADES DE INFORMACIÓN Y DE EXPRESIÓN DEBE ANALIZARSE EL CONTEXTO.

Los artículos 14, 15 y 25 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida, Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, incorporan los lineamientos dados por la doctrina y la jurisprudencia extranjera que influyó en su creación. La doctrina destaca de las opiniones emitidas en los medios de comunicación, la subjetividad, excluyente de objetividad y veracidad, en cuya valoración entra en juego su comparación con los hechos con que se relaciona, sin poder abusar del derecho de información y libre expresión, pues ha de atenderse a límites que deben ponderarse cuidadosamente a fin de no coartar aquellas libertades, y son determinados por derechos como el del honor, cuyo respeto marca la frontera que no debe cruzarse, y del cual está excluido el abuso manifestado en un ánimo de injuriar, de ofender sin derecho y sin necesidad. La jurisprudencia proscribe el uso de insultos por atentatorios del honor, pone de relieve la prevalencia del honor como límite frente a las libertades de expresión e información, y añade un elemento que

por fuerza debe analizarse para determinar la lesividad de ciertas expresiones: el contexto. Éste es relevante, pues si se producen las palabras o frases en un ambiente de crispación, política o de otro tipo, aumenta la tolerancia ante lo expresado, traduciéndose en una disminución de su aspecto ofensivo; también si se alude sólo a calificativas figuradas, e incluso, potenciales, mediante el empleo de la mordacidad o la ironía. En cambio, si ningún entorno de agresión o exasperación hay al tiempo de emitir las expresiones, no hay necesidad de trocar su cariz maltratador por uno ausente de denuesto, sino estimarlas como ofensas que son, carentes de toda justificación, intolerables y generadoras de daño moral por afectación al honor. En la legislación mexicana invocada, se protege la libertad de expresión y el derecho a la información, con un criterio más o menos laxo, en tanto se toleran manifestaciones molestas e hirientes, juicios desfavorables e imputaciones de hechos o actos apegados a la veracidad, siempre y cuando sean de interés público, pero esa tutela tiene su límite en la expresión de insultos, por ser innecesaria para el ejercicio de aquellas libertades, y se atiende al contexto en que se emiten, aunque sin soportar los juicios que son insultantes per se en cualquier entorno, aunque debe atenderse también a la idiosincrasia nacional, entre cuyos rasgos característicos se encuentra el humor de amplio espectro cromático, del blanco al negro, y se usa en la vida cotidiana y en medios de difusión. Tal peculiaridad conlleva el examen cuidadoso de las manifestaciones que, aparejadas a ese humor, se viertan en publicaciones o programas de índole cómica, predominante o accesorio, a cargo de personas que ejerzan una actividad de dicha naturaleza a nivel profesional, y que tienden al divertimento del público, pues, en esos supuestos, la tolerancia será mayor que en un entorno carente de comicidad. Por el contrario, la ausencia de esas peculiaridades, en el entorno de emisión de las expresiones que se tachan de insultantes, reducirá la tolerancia hacia éstas. En todo caso, ante la duda sobre la posible afectación al honor por expresiones pretendidamente ofensivas, y proferidas en el contexto de un debate o una polémica en torno a cierto tema, se privilegiará la libertad de expresión. Debe atenderse a esos lineamientos para determinar, en cada caso, si se afectó o no el honor con las expresiones respectivas, cuya emisión deberá estar previamente acreditada, como presupuesto del que parte el análisis de su calificación como injuriosas, insultantes o vejatorias, pues basta comprobar que fueron proferidas las palabras o frases de que se trate para que, previo examen de su calidad atentatoria del honor, se estime demostrado el daño moral generador de responsabilidad civil.” (sic)

En ese sentido se puede inferir que, el derecho de acceso a la información no es absoluto y el ejercicio de este, encuentra limitantes, por ello, no puede ser permisible que, los particulares al ejercer su derecho de Acceso a la Información Pública lo hagan de forma peyorativa, ofensiva, insultante y denigrante en contra de terceros, aún y cuando se trate de servidores públicos, bajo el amparo del derecho a la libertad de expresión.

Recordando que la intención de ejercer tal derecho es abonar a que la sociedad conozca y analice las políticas públicas, presupuestos, programas gubernamentales y todo el esqueleto de los entes gubernamentales; y que con esa información la población pueda involucrarse en la generación de política pública.

Además, es importante que las solicitudes no se exhiban cuando tengan contenido que puedan incitar a la violencia de género y que también se velen los derechos humanos de todas las personas, sin poner en un nivel diferente a las personas servidoras públicas; ponderando un derecho humano sobre el otro.

Por otra parte, se le comunica que los datos personales proporcionados por usted serán tratados y protegidos en términos de lo señalado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

...” (Sic)

4. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El dos de julio de dos mil veinticinco, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra

Carretera Picacho Ajusco 238, Primer Piso, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Demarcación Territorial Tlalpan, Ciudad de México. Tel. (55) 8993 8620 Ext. 2032

www.cndh.org.mx

de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos siguientes: -----

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:

"No fue respondida mi solicitud, argumentando que del texto de mi solicitud se desprenden apreciaciones subjetivas bajo un lenguaje difamatorio, así como, aseveraciones sin sustento tendientes a poner en duda la reputación del personal adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, manifestaciones que, dado el contexto y la terminología en que se realizan, son absolutamente vejatorias y promueven la violencia de género.

Solicito respondan CON PERSPECTIVA DE GÉNERO a mi solicitud sobre si Omar Jair Pasaran Nieto y Cecilia Velasco Aguirre, en sus respectivas declaraciones de intereses, declararon la relación sexo afectiva que en forma pública y notoria sostienen, y qué medidas han tomado sus superiores jerárquicos para mitigar el riesgo de que se materialice un conflicto de intereses derivado de esta relación.

No existe difamación alguna, no existe terminología absolutamente vejatoria (sic), solo solicito se me informe si, de conformidad con las políticas y normatividad aplicables en materia de gestión de conflictos de intereses, esta relación ha sido declarada, así como las medidas tomadas de acuerdo con la normatividad aplicable para casos como este, donde existe el riesgo real de que esta relación personal (sexo afectiva, sin mojigatería por favor) pueda ocasionar un ejercicio indebido de la función pública.

Gracias por su atención." (Sic)

5. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El veintidós de agosto de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión, y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos. -----

6. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA PARTE RECURRENTE. El veintidós de agosto de dos mil veinticinco, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte solicitante la admisión del recurso de revisión. -----

7. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El veintidós de agosto de dos mil veinticinco, se notificó a la Comisión Nacional, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM, la admisión del recurso de revisión en cuestión. -----

8. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS APORTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El dos de septiembre de dos mil veinticinco, se recibió, en esta Área, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM, el oficio número CNDH/P/UT/1848/2025 de la misma fecha, firmado por Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual manifestó lo siguiente en vía de alegatos: ---

"...

ALEGATOS

PRIMERO. En virtud del recurso de revisión CNDHAI2502647, es necesario que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haga del conocimiento de esa Autoridad Garante, que se ha respetado el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General.

SEGUNDO. Derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **360030900004525** y de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 41 de la Ley General, la misma fue atendida por la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional.

TERCERO. Mediante oficio CNDH/P/UT/1386/2025, signado por la Mtra. María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia de la CNDH, se dio respuesta a la persona solicitante en los términos expresados en la misma. **Anexo 1.**

CUARTO. Ahora bien, derivado del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y de la razón de la interposición del recurso manifestada por la persona recurrente, se observa que la inconformidad motivo de la Litis es: **"No fue respondida mi solicitud, argumentando que del texto de mi solicitud se desprender apreciaciones subjetivas bajo un lenguaje difamatorio [...]"**

En ese sentido, es preciso señalar que, la persona solicitante al pretender ejercer su derecho de acceso a la información realiza aseveraciones subjetivas sin fundamento que ponen en riesgo la reputación, honorabilidad y buen de las personas servidoras públicas señaladas poniendo en riesgo sus relaciones personales y de su núcleo familiar; motivo por el cual, no se dio atención a su solicitud de acceso a la información.

Dicha determinación encuentra sustento en las siguientes consideraciones, mismas que se hicieron del conocimiento de la persona solicitante a través de la respuesta emitida a su solicitud (Anexo1), a saber:

..." (Sic)

A dichas manifestaciones, la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales adjuntó como anexo 1, la digitalización del oficio número CNDH/P/UT/1386/2025, del primero de julio de dos mil veinticinco. -----

9. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, turnando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes. -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 34, 35 fracción II, 148 y 154 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como el "ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de abril de 2025;

Carretera Picacho Ajusco 238, Primer Piso, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Demarcación Territorial Tlalpan, Ciudad de México. Tel. (55) 8993 8620 Ext. 2032

www.cndh.org.mx

el "ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos suspende los plazos y términos legales aplicables para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen a este Órgano Interno de Control como Autoridad Garante y da a conocer su domicilio", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 2025; y el "ACUERDO por el que se reanudan los plazos para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen al Órgano Interno de Control como Autoridad Garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2025, esta Área es competente para resolver el presente asunto. ---

SEGUNDO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Esta Autoridad garante procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. -----

Causales de improcedencia. En el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone lo siguiente: -----

"Artículo 158. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

De tal forma, a continuación, se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita. -----

I. Oportunidad del recurso de revisión. El artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. -----

El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue proporcionada el uno de julio de dos mil veinticinco, mientras que, el recurso de revisión fue interpuesto el dos del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante; sin que pase desapercibido que en esas fechas se encontraban suspendidos los plazos y términos para la atención de los medios de impugnación presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia competencia de este Órgano Interno de Control como Autoridad garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mismos que se reanudaron el diecinueve de agosto

de dos mil veinticinco, considerando que de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo Décimo Octavo transitorio del "DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación establecidos en las disposiciones normativas de la materia, se encontraban suspendidos por un plazo de 90 días naturales, periodo que corrió del veintiuno de marzo y hasta el diecinueve de junio de dos mil veinticinco; así como el "ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos suspende los plazos y términos legales aplicables para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen a este Órgano Interno de Control como Autoridad Garante y da a conocer su domicilio", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 2025; y el "ACUERDO por el que se reanudan los plazos para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen al Órgano Interno de Control como Autoridad Garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2025. -----

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal. -----

II. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente medio de impugnación, se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso de revisión. -----

III. Procedencia del recurso de revisión. Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción X, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la falta de trámite a su solicitud. -----

IV. Falta de desahogo a una prevención. Esta Autoridad garante no realizó prevención alguna a la persona peticionaria, ahora recurrente derivado de la presentación de su recurso de revisión, ya que cumplió con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública -----

V. Veracidad. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----

VI. Consulta. No se realizó una consulta en el presente asunto. -----

VII. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso de revisión. -----

Causales de sobreseimiento. En el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente: -----

“Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del recurso de revisión, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hubiere modificado o revocado el acto reclamado, de tal manera que el recurso de revisión quedase sin materia, o que una vez admitido, apareciera alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 159 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza. -----

En consecuencia, esta Autoridad garante se avocará al estudio de fondo del presente asunto. -----

TERCERO. SÍNTESIS DEL CASO. Una persona solicitó conocer si el Director General encargado del despacho de la Segunda Visitaduría General y Coordinadora General de Administración y Finanzas, ambos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en sus respectivas declaraciones de intereses 2025, informaron sobre su relación sexo afectiva el uno con la otra o si han informado a alguna autoridad de la Comisión Nacional o de cualquier otra índole sobre esta situación. Asimismo, indicó se informe sobre las medidas tomadas por sus superiores jerárquicos para prevenir que se materialice un conflicto de intereses, provocado por la relación sexo afectiva o por cualquier otro interés particular. -----

En respuesta, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales informó esencialmente que, del texto de la solicitud se desprenden apreciaciones subjetivas bajo un lenguaje difamatorio, así como, aseveraciones sin sustento, tendentes a poner en duda la reputación del personal adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, manifestaciones que, dado el contexto y la terminología en que se realizan, son absolutamente vejatorias y promueven la violencia de género; en consecuencia, su solicitud no será atendida de conformidad con el criterio con clave **CNDH-C-001/2024** aprobado por el Comité de Transparencia de dicha Comisión Nacional, mismo que ya fue transcrito en la presente resolución. -----

Por lo que el sujeto obligado refirió que, no puede ser permisible que, las personas particulares al ejercer su derecho de Acceso a la Información Pública lo hagan de forma peyorativa, ofensiva, insultante y denigrante en contra de terceros, aún y cuando se trate de personal en el servicio público, bajo el amparo del derecho a la libertad de expresión. -----

Además, de sus manifestaciones se desprende que, es importante que las solicitudes no se exhiban cuando tengan contenido que pueda incitar a la violencia de género y que también se velen los derechos humanos de todas las personas, sin poner en un nivel diferente a las personas servidoras públicas; ponderando un derecho humano sobre el otro. -----

Inconforme, la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual manifestó medularmente lo siguiente: *"...Solicito respondan CON PERSPECTIVA DE GÉNERO a mi solicitud sobre si Omar Jair Pasaran Nieto y Cecilia Velasco Aguirre, en sus respectivas declaraciones de intereses, declararon la relación sexo afectiva que en forma pública y notoria sostienen, y qué medidas han tomado sus superiores jerárquicos para mitigar el riesgo de que se materialice un conflicto de intereses derivado de esta relación.* -----

No existe difamación alguna, no existe terminología absolutamente vejatoria (sic), solo solicito se me informe si, de conformidad con las políticas y normatividad aplicables en materia de gestión de conflictos de intereses, esta relación ha sido declarada, así como las medidas tomadas de acuerdo con la normatividad aplicable para casos como este, donde existe el riesgo real de que esta relación personal (sexo afectiva, sin mojigatería por favor) pueda ocasionar un ejercicio indebido de la función pública. Gracias por su atención." -----

Por su parte, mediante sus alegatos, el sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de su respuesta indicando que la persona solicitante al pretender ejercer su derecho de acceso a la información realiza aseveraciones subjetivas sin fundamento que ponen en riesgo la reputación, honorabilidad y buen de las personas servidoras públicas señaladas poniendo en riesgo sus relaciones personales y de su núcleo familiar; motivo por el cual, no se dio atención a su solicitud de acceso a la información. -----

A su vez, ofreció las pruebas siguientes:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en la respuesta otorgada al solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/1386/2025.
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo que respecta a las documentales ofrecidas, se les otorga valor probatorio en virtud de ser expedidas por el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de su artículo 2º, que a su vez es supletoria a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 fracción I y 153 fracción IV de la misma. -----

Sirve de criterio orientador la tesis aislada con número de registro digital 268439 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: -----

"DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.

Si bien es cierto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, también lo es que, en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, de tal manera que lo hecho constar en un documento público puede ser desvirtuado por otras pruebas que, en concepto, del juzgador, sean plenas para contradecir lo asentado en aquel documento."

Carretera Picacho Ajusco 238, Primer Piso, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Demarcación Territorial Tlalpan, Ciudad de México. Tel. (55) 8993 8620 Ext. 2032

www.cndh.org.mx

En cuanto a la instrumental de actuaciones la presuncional legal y humana, se señala que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, lo cual toma sustento en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro digital 209572, que establece:-

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

En consecuencia, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en relación con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones aplicables. -----

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. Ahora bien, esta Autoridad garante analiza a efecto de determinar la legalidad de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en primer momento no pasa desapercibido que la citada solicitud de acceso a la información pública se planteó con un lenguaje tendiente a realizar afirmaciones sin sustento, que pueden poner en duda la reputación, el buen honor o la vida privada y dignidad del personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, alegando o manifestando encontrarse bajo el ejercicio del derecho de acceso a la información que se encuentra consagrado en el artículo 6º, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece que, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es por regla general pública, salvo las excepciones que las propias disposiciones aplicables establecen. -----

En ese sentido, se debe establecer que, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos los sujetos obligados. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. -----

Sin embargo, dicho ejercicio no contempla que las personas peticionarias puedan realizar afirmaciones sin sustento, que pueden poner en duda la reputación, el buen honor o la vida privada del personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al momento de formular sus peticiones al sujeto obligado, aún y cuando lo realicen bajo la tutela de un derecho fundamental, argumentando estar en su pleno ejercicio, pues el ejercicio de un derecho debe estar siempre bajo restricciones cuando se trasgreda otro, es decir, no se puede disfrutar de uno a costa de otro o vulnerando, bajo los propias características de los derechos humanos, como lo señala la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos

Humanos, en la respuesta a dicha solicitud. -----

Conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma, quedando prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En ese sentido es importante señalar que, los derechos fundamentales, amparados por la Constitución federal, se encuentran sujetos a reglamentaciones, restricciones y limitaciones, considerando que, su protección y reconocimiento en el texto constitucional presuponen naturalmente, que sus exigencias normativas entrarán en conflicto con otras en los casos concretos, supuesto en el que será necesario desarrollar un ejercicio de ponderación para articular el resultado de su aplicación conjunta en esos casos. -----

En otras palabras, se puede mencionar que el pleno ejercicio de un derecho tiene restricciones, mismas que pueden ser internas o externas, entendiendo esto como las fronteras del derecho, más allá de las cuales no se está ante el ejercicio de este sino ante otra realidad, es decir, podemos invocar un derecho como el ejercicio de acceso a la información si al momento de hacerlo efectivo, no se transgrede otro derecho fundamental, ya que los derechos fundamentales, como todos los derechos subjetivos, no son derechos absolutos, ninguno se encuentra por encima de otro, pues deben analizarse todas las circunstancias especiales de cada asunto. -----

En ese sentido, el derecho a la información debe tomarse en cuenta cuidadosamente cuando tal libertad entra en conflicto con otros derechos, típicamente con los llamados derechos a la no discriminación o cuando atenta contra la dignidad humana y por ende contra los derechos a la intimidad y al honor. -----

Por lo anterior, en observancia a lo establecido en el artículo 152 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a analizar y a aplicar la prueba de interés público, con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, al existir una colisión de derechos. -----

➤ Prueba de interés público

I. Idoneidad: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece como un derecho humano el acceso a la información pública que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos los sujetos obligados, lo anterior considerando que el ejercicio de las funciones públicas debe estar bajo el seguimiento y el escrutinio de la ciudadanía. -----

En ese sentido, el ejercicio del derecho de acceder a la información producida por el Estado permite a los ciudadanos contar con un mayor y mejor conocimiento sobre las cuestiones que atañen al gobierno, adicional al seguimiento sobre las actividades que realizan las personas servidoras públicas. -----

Por su parte no debe dejarse de observar que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la protección de los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia a su dignidad humana, pues la dignidad es la expresión del respeto por los seres humanos, de la empatía que existe entre todas las personas y del valor de

cada individuo. -----

Bajo esas consideraciones toda persona nace libre e igual en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por lo que no puede considerarse que la ciudadanía pueda en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, realizar afirmaciones sin sustento, que pueden poner en duda la reputación, el buen honor o la vida privada del personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. ----

II. Necesidad: Por las consideraciones vertidas con anterioridad, es importante resaltar que el ejercicio al derecho de acceso a la información pública no es absoluto y bajo la tutela de éste no se pueden realizar afirmaciones sin sustento, que pongan en duda la reputación, el buen honor o la vida privada del personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con la finalidad de obtener información en posesión de alguna institución, dependencia o entidad. En contraposición con el derecho a la dignidad humana, el medio menos lesivo para que ambos derechos puedan subsistir sin que uno tenga que restringirse en su totalidad, y con ello salvaguardar ambos derechos fundamentales consagrados en la Constitución federal, es apercibir a la ciudadanía que pretenda hacer efectivo su derecho de acceso a la información pública, para que lo realice bajo circunstancias de respeto, pues como se mencionó párrafos anteriores ningún derecho se encuentra sobre otro, por lo que, en tal caso, se deberá formular de una manera pacífica y respetuosa, para que pueda ser atendida por el sujeto obligado. -----

III. Proporcionalidad: Finalmente, contemplando el equilibrio a favor del interés público, para que subsistan ambos derechos fundamentales, sin la determinación de limitar o restringir uno frente a otro, considerando que, los derechos que se encuentran en colisión son: el acceso a la información pública que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos los sujetos obligados, en relación con el interés de la ciudadanía por conocer el actuar de las dependencias públicas, considerando en todo momento la protección más amplia y el derecho a una dignidad humana plena, que tienen todas las personas particulares y servidoras públicas que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra, por tal motivo, cuando se pretenda solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, realizando afirmaciones sin sustento, que pueden poner en duda la reputación, el buen honor o la vida privada del personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las mismas se tendrán por no presentadas, sin embargo, con la finalidad de no vulnerar el ejercicio de las personas al derecho de acceso a la información pública, podrán presentar una nueva solicitud de manera pacífica y respetuosa. -----

Por los motivos expuestos, de conformidad con el artículo 154 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Autoridad garante considera que lo procedente es **confirmar** la respuesta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. -----

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a esta Autoridad garante le da el artículo 35 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la parte recurrente, es de resolverse y al efecto se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Notifíquese a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM, la presente resolución. -----

TERCERO. Notifíquese a la persona recurrente la presente resolución, por la vía autorizada para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos. Cúmplase. -----



Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco
Titular del Área de Transparencia y Datos Personales



Mtro. Ernesto Bautista García
Subdirector de Transparencia
y Datos Personales



Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales

